

**SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

- 2018 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las veinte horas del uno de marzo de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Juan Carlos Silva Adaya y Alejandro David Avante Juárez. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas noches. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo con él, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 35 de este año, promovido por Ana Karime Arguilez Hernández, aspirante a candidata independiente del Distrito Electoral Federal 27, en contra de dos oficios: uno, de la Junta Local del INE en el Estado de México y otro del 27 Consejo Distrital Electoral Federal del INE en la misma entidad, que considera, se contradicen respecto a lo definitivo o preliminar de los resultados de los apoyos recabamos por ella.

Se propone estudiar los agravios del actor en tres grupos: el primero, los relacionados con las fallas de la aplicación informática y el sistema de capacitación y verificación de apoyos, que se califican como inoperantes por no controvertir en tiempo las fallas que consideró que afectaban su derecho.

El segundo grupo de agravios relacionados con la supuesta contradicción, se califican como infundados, porque, de acuerdo a las atribuciones de los órganos que emitieron los oficios, ambos actuaron en el marco de las normas aplicables y además actuaron en respuesta a solicitud de la actora.

Finalmente, el último grupo de agravios relacionados con una supuesta omisión de responder diversos oficios de la actora, se desestiman por ser genéricos y no haber aportado pruebas.

En consecuencia, se proponen confirman los oficios impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado. Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-35/2018, se resuelve:

Único. Se confirman en sus términos los oficios impugnados.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 48 de este año, promovido por Ricardo Meza Cervantes y otros, en contra de la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó tener por no cumplido el requisito de señalar una cuenta bancaria, y por ende la imposibilidad de acceder a la calidad de aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

Se considera en el proyecto que asiste razón a los actores al cuestionar el actuar de la autoridad responsable, la cual previamente había tenido por fundado el agravio de los actores para impugnar la negativa de la autoridad administrativa respecto de otorgar la calidad de aspirantes por falta de tal requisito.

En su momento, el Tribunal responsable sostuvo que la falta de la cuenta no era atribuible a los actores, pues oportunamente la habían solicitado ante BanCoppel. Así, les otorgó un plazo de tres días para presentar esa cuenta ante el Consejo Municipal.

No obstante, el referido banco negó la cuenta, argumentando que por sus políticas, no abría cuentas a asociaciones civiles, solo a empresas.

Para remediar tal situación los actores solicitaron cuenta en otro banco, lo que se logró un día después del plazo otorgado por el Tribunal.

Ante ello, el Tribunal responsable en la sentencia incidental impugnada, sostuvo que la cuenta en otro banco no podía cumplir lo ordenado en la sentencia y que tal cumplimiento era extemporáneo.

Se propone revocar esa determinación, pues a juicio del ponente, los actores sí cumplieron con el requisito relativo a contar con una cuenta bancaria a nombre de una asociación civil, pues aun cuando no fue el banco al que originalmente lo solicitaron y no se obtuvo en el plazo dado a los actores por el Tribunal responsable, ello se debió a causas totalmente ajenas a su voluntad.

Razonar en sentido contrario implicaría una restricción desproporcional del derecho fundamental de los actores que no encuentra equilibrio en evitar restricción o mengua del bien jurídico tutelado con tal requisito, esto es, la posibilidad de fiscalizar los ingresos y gastos de los aspirantes.

En tal sentido se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar a las autoridades administrativas involucradas, de no faltar otro requisito, acordar la procedencia del registro de los actores como aspirantes a candidatos independientes.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta. Magistrado Silva, buenas noches.

El asunto que les someto a su consideración tiene dos ingredientes importantes.

El primero, el relacionado con la naturaleza instrumental que ha sido reiterado en diversos precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional que tiene el contar con una cuenta bancaria para el tema de las aportaciones a los aspirantes a candidatos independientes.

Hemos advertido que en diversas secuelas procesales, ha sido muy complicado para los candidatos independientes, a los aspirantes a candidatos independientes, lograr reunir en particular el requisito de la cuenta bancaria, porque depende no de su ánimo, de su voluntad, sino de las políticas y reglas que establecieron o que establecen las instituciones bancarias.

En el caso concreto se debe destacar que el actor, o bueno, los actores, en el primer supuesto solicitaron la apertura de una cuenta bancaria el 22 de diciembre y de igual forma solicitaron el dos de enero la apertura de otra cuenta ante otro banco.

En este segundo supuesto, el segundo banco en tres días les contesta que no era, daba por terminado un contrato de multicuenta que habían iniciado, pero la solicitud que habían formulado en el primero de los bancos continúa y resulta ser que hasta el 16 de enero, el banco informa que no es factible conceder la apertura de la cuenta y esta parte a mí resulta del todo relevante, la razón que invoca el banco para negar la apertura de la cuenta. Y dice que por políticas del banco no se abrían cuentas a asociaciones civiles, solo a empresas.

El ciudadano o los ciudadanos acudieron a promover quejas en contra de estos dos bancos por la negativa de apertura y cancelación de la cuenta respectiva, pero finalmente el tema siguió transcurriendo.

Aquí la circunstancia es que en la determinación que el cumplimiento, cuyo cumplimiento se estaba persiguiendo, se había determinado que la cuenta se tenía que abrir en una institución bancaria.

Y esta institución bancaria, resulta ser que ya no entregó o ya no se abrió la cuenta ya y entonces se estima que no se había cumplido con la solicitud de la cuenta oportunamente.

Lo que estamos o lo que les estoy proponiendo en este asunto, Magistrada y Magistrado, es que, volvamos a retomar este tema de que la naturaleza instrumental de la cuenta no puede traducirse en una posterior afectación a los derechos de quienes pretenden participar en la vida democrática del país.

Y en este sentido, la interpretación correcta de la sentencia, cuyo cumplimiento se está persiguiendo, se considerará satisfecha con la exhibición de la cuenta de la institución bancaria que se había presentado o de una diversa.

Es decir, yo coincido con que en la determinación se había establecido unas directrices generales que se debían cumplir para cubrir el requisito, pero no era previsible por parte de los actores que una vez transcurrido cierto tiempo, les iba a

ser negada la apertura de la cuenta, y con eso creo que esto es lo que debió haberse ponderado de forma distinta.

Y en este sentido es que yo les propongo considerar que el requisito está satisfecho y que pues debe darse cierto plazo para efecto de que los ciudadanos sean registrados y lleven a cabo las actividades necesarias para recabar las firmas de apoyo, hasta por 30 días.

Pero quisiera destacar el segundo aspecto.

Todos los que integramos o representamos de alguna forma al Estado Mexicano, estamos vinculados a cumplir con las obligaciones del artículo 1° de la Constitución y esto es, prevenir, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

Y dentro de los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad.

En este sentido, yo les estoy proponiendo en este proyecto, advertir que una negativa en los términos en las que fue emitida por este Banco, puede traducirse en un trato discriminatorio y en consecuencia, dar vista a la CONAPRED, a efecto de que realice la investigación conducente y determine si efectivamente este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, puede considerar que existe un trato discriminatorio y proceder conforme a sus atribuciones.

La razón por las que yo les propongo esta vista, es la siguiente:

Una institución financiera que presta un servicio, a cualquier persona, a cualquier público, no puede utilizar argumentos de distinciones que no sean soportados adecuadamente.

Y en el caso concreto, la respuesta que formuló la gerente de esta sucursal del banco en cuestión, cito textualmente, es del tenor siguiente:

“Por medio de este documento, le informo que no es posible la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *Todos Somos Apaxco*, en virtud de que después de haber consultado con el área jurídica del banco, me fue informado que por políticas internas del mismo, no se nos tiene permitido dar de alta cuentas bancarias, cuyos titulares sean asociaciones civiles, sino exclusivamente empresas.

“De antemano, le pido su comprensión entendiendo que si la cuenta no se apertura, no es por causas imputables al solicitante, sino por políticas de esta institución.

Se extiende la presente para hacer constar que el señor Ricardo Meza Cervantes presentó toda la documentación necesaria para la apertura de la cuenta bancaria solicitada a nombre de la asociación civil *Todos Somos Apaxco*, pero la misma no fue otorgada por cuestiones internas bancarias”.

Esta determinación comunicada así a un ciudadano, diciendo que está siendo excluido o están siendo excluidos de un procedimiento de un trámite, de un servicio que ofrecen al público sin dar mayores razones más que la exclusión, porque no se abren asociaciones civiles si no solamente a empresas, desde mi muy particular punto de vista, puede dar lugar a la ocurrencia de una práctica discriminatoria que el estado mexicano debe tener conocimiento en la instancia que se encarga de vigilar y tutelar esos procedimientos.

Por ello es que les propongo que se dé vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por conducto de su Presidencia, con copia certificada del documento,

mediante el cual se negó el servicio financiero al actor, para que, en plenitud de atribuciones, sea ese Consejo quien determine, si actualizó o no esta posible práctica discriminatoria.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-48/2018, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución incidental del Tribunal responsable dictada en el expediente JDCL/9/2018 el trece de febrero de 2018.

Segundo. Se ordena al Consejo Municipal 10 del Instituto Electoral del Estado de México en Apaxco tener por cumplido el requisito de contar con una cuenta bancaria de los actores y en caso de no existir otro impedimento, registre su planilla como aspirantes a candidatos independientes al ayuntamiento en el mencionado municipio, lo cual deberá suceder dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Tercero. En caso de proceder el registro de los actores, se vincula a todas las autoridades del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo las actividades necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de los actores para recabar las firmas de apoyo por los 30 días que marca la Base 5ª de la Convocatoria.

Cuarto. El Consejo Municipal 10 del Instituto Electoral del Estado de México en Apaxco deberá informar a esta Sala del cumplimiento dado a esta sentencia en las

24 horas posteriores a que ello ocurra, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Quinto. Se da vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por conducto de su Presidencia y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con copia certificada del documento mediante el cual se negó el servicio financiero al actor y de esta sentencia para que en plenitud de atribuciones, determinen lo correspondiente.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 2 de este año, promovido por María Silva Muñoz Maldonado, Haydeé García Acosta y Laura Islas Islas, síndica, presidenta del ayuntamiento y regidora respectivamente del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en contra de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 3 de este año, dictada por el Tribunal Electoral del mencionado estado.

Se propone desechar el juicio por falta de legitimación, lo anterior al razonar que las autoridades en el orden federal, estatal o municipal, así como los órganos de los partidos políticos nacionales o locales no están facultados para acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

En suma, la propuesta destaca que lo planteado en la demanda no encuadra en alguna de las excepciones contempladas para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado, ya que lo que se pretende, es controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de su acto, sin argumentar derecho personal afectado o bien la incompetencia del tribunal resolutor.

Por tanto, se propone desechar la demanda de mérito.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, únicamente para reiterar la posición que he mantenido en otros precedentes, en el caso actúo en estricto cumplimiento a lo decidido por la Sala Superior y establecido como criterio jurisprudencial en la jurisprudencia 4 de 2013, en el sentido que la legitimación activa a las autoridades que actuaron como responsables carecen de ella para promover juicio de revisión constitucional; bueno, en el caso se trata de un juicio electoral, pero ciertamente el criterio de esa jurisprudencia me vincula y en cuanto el criterio está limitado a lo ordenado por la Sala Superior en ese criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, gracias Magistrada, para manifestar mi conformidad con el sentido del proyecto, pero aclarando y para que conste en el acta de la sesión esto, que las excepciones que se identifican no tienen un carácter limitativo o taxativo, sino que son ejemplificativas de algunos supuestos que pueden ocurrir y me parece que no agotan toda la gama de excepciones que puedan presentarse y sin que por ello dejen de ser excepciones.

Son dos los que sí identifican, pero estimo que puede haber algunas otras más.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario, proceda a tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta y teniendo por formulada la aclaración a la que me acabo de referir, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí. Gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración realizada por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-2/2018, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con gusto, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 49 de este año, promovido por Daniel Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 2 con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por medio del cual impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que determinó desechar de plano el juicio ciudadano local 28 del año en curso.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio en el que el actor controvierte el desechamiento decretado por la autoridad responsable en razón de que contrario a lo que afirma el inconforme, el acuerdo impugnado ante la responsable, no puede ser considerado de tracto sucesivo, pues en el mismo, la autoridad administrativa electoral, precisó que el actor contaba con 45 días para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.

El actor tuvo conocimiento del referido acuerdo, el 29 de diciembre de 2017, por lo que si su intención era inconformarse de alguno de sus puntos, éste tenía cuatro días computables a partir de su conocimiento para impugnar tal situación.

En el proyecto se precisa que si su inconformidad radicaba en que en el acuerdo impugnado no se había precisado la fecha de inicio y conclusión para recabar el referido apoyo, se considera que el actor debió solicitar a la autoridad administrativa, que ésta señalara tal aspecto. Lo anterior en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, a fin de que la referida autoridad, emitiera respuesta alguna al respecto.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que así haya acontecido, por lo que al no haberlo realizado así, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, es extemporánea la impugnación presentada por el actor, respecto del acuerdo reclamado ante el Tribunal local.

Además, en el proyecto se propone declarar inoperantes los restantes motivos de disenso, en razón de que no controvierten las demás consideraciones en que la responsable se basó para desechar el juicio ciudadano local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con el asunto que somete a la consideración de este Pleno, Magistrada, hago patente en este momento que desde mi perspectiva, las consideraciones deben ser diversas.

Y en este sentido, tendría que darse el reconocerle razón al actor, en virtud de que la autoridad responsable, esto es, el presidente del Consejo Distrital Electoral, realiza una indebida comunicación, porque en el oficio a través del cual se atiende a la

petición, a la solicitud del aspirante, se le establece que tiene 45 días para realizar la cuestión relativa al recabar los apoyos ciudadanos y en esta virtud, no es tan claro el mensaje que se le está dando al actor en cuanto a la circunstancia de los alcances de la convocatoria respectiva, que también se establece un plazo de 45 días, pero el cómputo es diverso, porque en el oficio donde se atiende al actor, se determina que el cómputo debe realizarse a partir del momento en que se signa dicho oficio.

Y esto corresponde precisamente al 29 de diciembre de 2017 y entonces, no es clara la determinación que se hace por la autoridad responsable en cuanto al momento en que se va a realizar el cómputo de los plazos.

Y de acuerdo con algunos precedentes que se han establecido por la Sala Superior, en este momento me permito invocar uno de los más antiguos, que es el que corresponde al recurso de apelación 26 del 2002, resuelto el 28 de noviembre de 2002 por la Sala Superior, se establece la cuestión de la no exigibilidad de una conducta, cuando es la propia autoridad que genera una situación de incertidumbre en cuanto al alcance de las obligaciones o el ejercicio de los derechos, y en ese sentido no le puede generar esa cuestión una incertidumbre a la parte de que se trata.

Entonces, esta discordancia en cuanto al momento en que se debe de realizar el cómputo de los plazos, deriva precisamente del oficio IEEM/CDE02/025/2017 y entonces el Consejero Distrital Electoral con cabecera en Toluca es, desde mi perspectiva, quien está generando esta situación.

Dice el texto el último párrafo: "Finalmente, le informo, que de conformidad con la Base 5ª de la Convocatoria Candidatos Independientes, el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano era del 29 de diciembre al 6 de febrero para diputados". Sin embargo, esta circunstancia, dado que el plazo que se establece es de 45 días legal y así con la convocatoria, genera, desde mi perspectiva, una duda.

En cuanto se empieza a hacer el cómputo de los días no da esta fecha, inclusive pareciera que va hasta el 12 de febrero en cuanto a los diputados.

Entiendo que es una situación problemática, y en este sentido debo manifestar que estuve ponderando bastante el sentido de mi voto, porque a veces parece que se cruza una cuestión procesal, que es la procedencia, y es de lo que se está dando cuenta por la Secretaria que nos hizo el favor de proceder a la lectura del resumen del proyecto y el propio proyecto.

Entonces, la situación yo la resuelvo a lo mejor no es lo suficientemente convincente como para que se cambie el proyecto, porque en estos términos usted lo está sometiendo a nuestra consideración, Magistrada Presidenta.

Entonces cuando es una situación en donde está implicado un plazo y luego también tiene que ver con la procedencia del medio de impugnación, que es lo que se está revisando en este asunto, la *litis* se traba a partir de las consideraciones que realiza la autoridad responsable, el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio local JDCL/28/2018 y luego tiene que ver también con una cuestión relativa al fondo del asunto.

El actor dice: "Pues yo no tengo claridad en cuanto al plazo" y entonces la consideración se hace desde el momento en que se emite la comunicación y se le dice: "Oye, no hayo alguna gestión de tu parte para que pudieras aclarar esta situación o que la estuvieras impugnando".

Entonces, admito que en cierta forma el argumento resulta persuasivo, pero a mí lo que me quedó siempre en el imaginario, vamos a decir en la bandeja, si se me comparara con una computadora, es la cuestión esta de la diferencia en cuanto a los plazos.

Entonces admito, lo estuvimos todavía en unas primeras consideraciones que se realizaron en relación con este proyecto entre nosotros, que me resultaba muy persuasivo, pero finalmente me estoy decantando en este sentido y en cuanto a la confusión que se está generando y cómo también esto ha implicado la situación de la procedencia.

Entonces, en este caso, por algo que inclusive pudiera llegar a ser una cuestión de una petición de principio y admito que también puede irse por la otra vertiente, como el fondo está también relacionado con la procedencia, es que disiento de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Únicamente para manifestar que yo acompañaré la propuesta que nos somete a consideración, esencialmente por las razones siguientes:

Lo que el ciudadano en este caso expresamente señala en su demanda es que a fin de garantizar los plazos de registro y garantizar los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, debe considerarse que existe la figura del tracto sucesivo.

Lo que pretende el actor es equiparar, por ejemplo, lo que ocurre en el caso de las omisiones, en el que una omisión se va consumando en el tiempo mientras perviva la omisión, eso es un acto de tracto sucesivo, ocurra lo mismo en el caso de las autorizaciones para recabar apoyo ciudadano.

Es más, expofeso el ciudadano cita las tesis relacionadas con el tracto sucesivo de los actos, cita la tesis *PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO A LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*.

Y lo que él pretende, y cito textualmente su demanda, la circunstancia relativa a que los requisitos que el actor reclama "implican obligaciones de tracto sucesivo" y por tanto pueden ser impugnadas en tanto sigan incidiendo en la esfera de derechos del actor, lo cual justifica la oportunidad de su impugnación.

Este criterio es el que al menos yo en lo personal no puedo sostener para darle razón al ciudadano actor, no puedo considerar que se trata de tracto sucesivo una autorización y que esto haga pervivir durante todo el tiempo que ocurra la posibilidad de impugnar. Esto afecta directamente los principios de certeza jurídica.

Ahora, yo sí quisiera destacar un tema, en ningún momento el actor señala que se le ha impedido recabar el apoyo ciudadano. Lo que él viene a reclamar es que en un momento se presentó una aparente inconsistencia entre los días que se le habían otorgado, que eran 45, y el cómputo que se realizaba a partir del oficio, que decía que era del 29 de diciembre al 6 de febrero y ahí en principio parecía que había cuatro o cinco días que estaban desfasados.

En principio y haciendo el mejor de los escenarios, el 11 de febrero, debió haber culminado el espacio para que realizara o recabara el apoyo ciudadano.

El asunto fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 13 de febrero. Esto es, después de que supuestamente ya había concluido este plazo.

Pero incluso, la demanda que se presenta por parte del actor, se presenta en el día 34, esto ya muy próximo al vencimiento, el 5 de febrero presentó la demanda de juicio ciudadano, 34 días después de que habían pasado los cuatro días para que lo impugnaran.

¿Cuál es mi problema con el criterio que propone el Magistrado Silva?

A mí me parece ser que eventualmente el ciudadano que obtiene o la ciudadana que obtiene la posibilidad de recabar apoyo ciudadano, puede impugnar diversos actos durante el curso de este espacio temporal para recabar apoyo ciudadano, pero tendrá que reclamar actos en concreto que ocurran en ese espacio temporal, no puede hacer valer una impugnación del acto que le otorgó la calidad de candidato independiente.

Y si aquí nos vamos a la demanda de la instancia primigenia, lo que reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, fue el acuerdo por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se otorga la calidad de candidato independiente, aprobado el 29 de diciembre.

Es decir, está impugnando a partir de una aparente contradicción, el acuerdo por el que se le dio la calidad.

Yo pienso que aquí el ciudadano estaba en plena posibilidad de que si el día 6 de febrero le hubieran sido impedido ya recabar el apoyo ciudadano, hubiera podido venir a impugnar y decir: "Hey, me dieron 45 días y en este momento me está siendo impedido, esto resulta ser contrario a derecho y, en consecuencia, se deben dar los días que faltan", pero no hacerlo depender de una impugnación del primer acto que le reconoció tal calidad.

Esto es, yo estimo que por lo menos, en el peor de los casos, en estas demandas ya, que la demanda ante este Tribunal se presentó el 18 de febrero, debió haber aducido que el día 6 de febrero ya le habían impedido realizar o recabar el apoyo ciudadano. Esto no está en la demanda del ciudadano.

Entonces, yo considero que la impugnación, como se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, es extemporánea por esta razón, yo no coincidiría con el tema de que existan vicios de tracto sucesivo y destacando los argumentos que señala el Magistrado Silva, el hecho de que haya sido la propia autoridad la que generó probablemente esta inconsistencia, no hace o no supera la posibilidad de invocar a una causa de improcedencia, máxime que esto pues resulta ser de orden público.

Es decir, la única manera en la que nosotros podríamos asumir que el juicio fue oportuno, sería considerar que la violación pervivió en el tiempo, como si fuera del tracto sucesivo y esto es lo que a mí en lo personal me hace apartarme de la propuesta que en este caso sostiene el Magistrado Silva y por el contrario, acompañaré el proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Sí, Magistrado Silva.

Bueno, Magistrado Silva siempre sus intervenciones verdaderamente resultan importantes y muy ilustrativas en cuanto a los argumentos que usted emite, pero en el caso personal en este proyecto, no tendría la posibilidad de cambiar el planteamiento que se hace en el mismo, atendiendo a que la autoridad administrativa sí dejó patente que el actor contaría con un término de 45 días, contados a partir del día siguiente en el que se le notificara el acuerdo de mérito para recabar el apoyo ciudadano a que se ha hecho referencia, por lo que es claro que dicha autoridad precisó los días con los cuales contaba para dicho efecto.

Ahora, el propio actor reconoció ante la instancia primigenia que tuvo conocimiento del acuerdo de mérito en la fecha de su expedición, es decir el día 29 de diciembre del año próximo pasado, por lo que, si el actor estimaba que alguna consideración del acuerdo impugnado le generaba perjuicio, se encontraba en posibilidad de impugnar dicha inconformidad.

Y también es importante destacar que el acto impugnado en modo alguno se puede considerar de tracto sucesivo, definitivamente esa es la coyuntura en la que considero que está el tema central de este juicio en lo particular y me encantaría que me convenciera, pero esta vez no.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Bueno, como se está perfilando la resolución es por confirmar la extemporaneidad; sin embargo, como era procedente y tenía que abocarse al fondo del asunto, esto me permite, a diferencia de ustedes, hacer referencia a esta cuestión que constituye un dilema y es precisamente el punto resolutorio cuarto del acuerdo del 29 de diciembre de 2017 y se dice expresamente lo siguiente:

"El ciudadano Daniel Hernández Hernández cuenta con 45 días a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiéndose sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano determinado para el presente proceso electoral".

Entonces, esta es la cuestión que genera la confusión. Yo supero la parte de la procedencia al vincular este aspecto con el propio oficio y los términos de la convocatoria y más bien es el acuerdo a través del cual se le reconoce la calidad de aspirante, que no candidato, aspirante a candidato independiente y a partir de esto es donde se llegan las dos vertientes, que me parece que están sobre la mesa.

Una vertiente muy corta, que es en cuanto al avance de la *litis*, me refiero a eso nada más, de que se queda confirmando el desechamiento y otra que supera la cuestión del desechamiento y llega al análisis de la problemática que se está dando.

Y bueno, en razón de cómo se están perfilando las posiciones, creo que vale la pena hacer la referencia de qué es lo que se está enfrentando, una primera posición que no es una cuestión de tracto sucesivo y otra, derivado de la situación confusa, que tiene que ver tanto en el fondo como la procedencia, permite superar la parte de la procedencia y arribar al estudio del fondo y es en esa parte donde se considera fundado el agravio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. A mí me parece indisoluble o presentar esta circunstancia me parece indisoluble.

Yo quiero pensar, por ejemplo, que en el registro de una candidatura se hubiera advertido el error en la designación del apellido de uno de los candidatos a registrarse, por ejemplo, y que esto hubieran transcurrido los cuatro días, se hubieran llevado a cabo todas las campañas, se hubieran impreso boletas y viniera el candidato a decir: "Es que en el acuerdo por el que me dieron el registro está mal asentado mi apellido. Entonces, revoca aquel acuerdo por el que me dieron mi registro y otórgame el registro correcto".

Con independencia de que esto procediera o no con otros mecanismos, porque probablemente el ciudadano podría acudir a solicitarle a la autoridad que se hiciera la corrección y ante la negativa de la autoridad, bueno, ya valorar cada caso concreto, esto desde mi muy particular punto de vista, no le faculta al ciudadano para controvertir el acuerdo por el que le dieron el registro.

Es decir, tendría que haber provocado un nuevo acto o tendría que haberse generado una nueva condición que verdaderamente le restringiera derechos, incluso en este caso particular probablemente el ciudadano pudiera haber ocurrido ante la autoridad a formular una consulta y decir: "A ver, existe esta contradicción ¿Cuándo es el plazo que se vence para realizar mi apoyo ciudadano?".

Pero en todo caso ahorita ya estaríamos en presencia de que por tiempo que ha transcurrido no podríamos determinar si se impidió o no se impidió el derecho a ejercer, a recabar este apoyo ciudadano, porque el ciudadano no lo pide.

Entonces, en este tenor yo creo que al menos mi posición en cuanto a la doctrina jurisprudencial que estamos sosteniendo en este asunto es la siguiente:

Los actos relacionados con recabar apoyo ciudadano por parte de los candidatos, de los aspirantes a candidatos independientes no son de tracto sucesivo y en todo caso tienen que impugnarse destacadamente cada uno en lo individual.

El hecho de que ocurran diversos actos en la secuela procesal no le faculta impugnar el acuerdo que primigeniamente les da tal calidad, porque ello implicaría, bueno, al menos yo consideraría que no es posible estimar que se pudieran impugnar en cualquier momento, aunque la propia confusión la hubiera generado la autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anunciaría que voy a presentar un voto particular, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada, con el voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-49/2018, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con gusto, Magistrada.

Por último, me permito dar cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral número 9, del año en curso, por medio del cual el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual se determinó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho partido político, así como vincular al Registro Nacional de Militantes, y al Comité Ejecutivo Nacional del mismo, para que entre otros aspectos, realizara el registro del ciudadano actor en la instancia local, como militante del referido partido.

En el proyecto se propone, con independencia de la vía intentada por la parte actora, desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo uno, inciso c) y 88, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el partido actor, carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, ya que en el

caso concreto, no se da la excepción al supuesto normativo que faculte a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales, a acudir a la Justicia Federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo en razón de que carecen de legitimación activa para promover en la especie el presente juicio, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro *LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*.

En esa tesitura, es que se propone que lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Me refiero a este asunto, en atención a que resulta ser una secuela procesal que ya tenemos o que ya tuvimos casos previos en esa Sala Regional, y en particular un caso en donde sí se le concedió legitimación al ciudadano representante del partido político que viene en este caso concreto.

Entonces, quiero intervenir para efecto de dejar a salvo la congruencia en mis criterios, porque a bote pronto, pudiera pensarse que estamos resolviendo en un sentido contrario al que ya lo hicimos en el juicio electoral 15 y ello no es así.

Me explico. En el caso del juicio electoral 15, esta Sala Regional, se pronunció respecto a la revocación de un acto previo que fue que el Tribunal Local, el Tribunal Electoral del Estado de México, haya entrado a conocer una controversia sobre derecho de militantes, sin haberse agotado previamente la cadena impugnativa ante el partido político; esto es, entró en una especie, no de una especie, sino *per saltum* de la instancia partidista.

¿Qué ocurre entonces? Como se justificó en aquel asunto, los partidos políticos deben tener la oportunidad de pronunciarse y máxime tratándose de derecho de afiliación en un momento respecto de lo que rige, conforme a su normativa estatutaria.

Y por eso en aquel caso en el juicio electoral 15 de 2017 se decidió revocar la sentencia del Tribunal y remitir a la Comisión de Justicia del PAN los medios de impugnación para efecto de que fuera ya lo que se resolviera.

La instancia partidista resolvió un recurso de reclamación y declaró infundados los agravios del entonces ciudadano y entonces ya se promovió el juicio ciudadano local y el juicio ciudadano local en este caso particular, le dio la razón al ciudadano actor.

Ahora se promueve este medio de impugnación en contra de la decisión del Tribunal por parte del representante del partido político y aquí es donde se da la variación de la situación jurídica, por virtud de la cual ya no se puede admitir la legitimación, porque

ya hay un pronunciamiento del partido político que materialmente se volvió autoridad responsable.

Es decir, en aquel caso del juicio electoral 15 no había pronunciamiento del partido político en este sentido, no tenía la calidad de autoridad responsable y en consecuencia, se le concedió legitimación para defender la oportunidad que en autodeterminación, expresara lo que estimara conveniente en los medios intrapartidistas establecidos para ese efecto.

Ahora ya no es el supuesto, ahora ya hay una determinación del partido que declaró infundado y la cual un Tribunal local ha considerado que no se ajustaba a derecho y por eso revocó esa determinación.

En ese sentido, se da el supuesto en el que volvemos a caer en la tesis de la Sala Superior, en el sentido de que quienes hayan fungido en la cadena impugnativa como autoridades responsables carecen de legitimación, y es por ello que en este caso yo apoyaré la propuesta de declarar el desechamiento de plano de la demanda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Sí, claro que sí, adelante Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Estoy de acuerdo con la propuesta, y solamente me gustaría hacer énfasis en lo siguiente:

En este caso la legitimación, el reconocimiento de la legitimación o no del partido político cursa por la necesidad de darle una gran vitalidad o el lugar que le corresponde auténticamente al derecho a la autodeterminación de los partidos políticos, según deriva de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, así como el 116, fracción IV, en la parte del inciso que corresponde, en el sentido de que las autoridades solamente pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los supuestos previstos legalmente.

También es un principio que se reproduce en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y en este sentido la esencia del derecho de asociación implica que, reconocer quiénes son los asociados, tomar la determinación respectiva por la persona, el permanecer asociado o el renunciar a esa asociación, en el caso de los partidos políticos, la militancia.

Y entonces, algo que no se puede desprender o desconocer del derecho de constituir un partido político es precisamente el quiénes son parte de ese colectivo, en ejercicio de este derecho humano quiénes lo conforman, pero también es un derecho humano que corresponde precisamente a la colectividad en cuanto a quiénes tienen ese carácter.

Entonces, por eso, como lo anticipada el Magistrado Avante, es muy importante que ese derecho a la autodeterminación transite efectivamente en agotamiento al principio de definitividad, no solo porque hay una negativa o una determinación del partido político por el cual se dice quién es militante o no, tiene ese carácter.

Luego, que las instancias de la justicia partidaria se pronuncien al respecto y ya después que venga una determinación de una autoridad responsable y entonces

como se dice en el argot forense, una vez que ha sido derrotado el partido político, que se ha definido una situación y entonces se le puede identificar como responsable, por eso ya no cabe que quien tiene ese carácter de responsable cuestione esa determinación de una instancia jurisdiccional, si ya tuvo la posibilidad de pronunciarse tanto en la instancia intrapartidaria y luego fue condenado por una resolución jurisdiccional.

Entonces, esto no implica que se va a agotar todas las instancias, Sala Regional, Sala Superior; puede haber alguna situación excepcional en donde antes de acudir al Tribunal Electoral del Estado, que se justifique una excepción y que, bueno, nosotros podamos conocer de primera mano sobre los alcances de la determinación de la instancia partidaria. Pero eso es, como lo señala el Magistrado Avante, una cuestión de la consistencia de la doctrina de esa Sala Regional en cuanto a los alcances de la tesis de la Sala Superior, la cual no se está desconociendo, sino confirmando a través de estas interpretaciones que nosotros estamos realizando y por eso se puede encontrar este juicio electoral 17, que ya precisaba el Magistrado Avante, en este sentido, del año 2017 con esos alcances, el 15, el juicio electoral 15 del 2017, resulto el 27 de octubre de 2017.

Entonces, no es que estamos dando un brinco, porque en este caso, como ya existe también una determinación de la instancia jurisdiccional del estado, entonces ya lo que procede es no admitir el medio de impugnación por una cuestión de que el partido político carece de legitimación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto y aclarando que el inciso al que me quería referir era el f) de la fracción IV del 116.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-9/2018, se resuelve:

Único. Se desecha la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, intentado por el Partido Acción Nacional.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Rivas Cándano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señoras Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 de 2018, promovido por Reyna Candelaria Salas Bolaños, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se determinó desechar la demanda promovida por la actora, por considerar que ésta se presentó de manera extemporánea.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio relacionado con el desechamiento decretado por el Tribunal responsable, en razón de que contrariamente a lo argumentado por éste, los actos relacionados con la etapa de obtención del apoyo ciudadano, pueden ser impugnados en cualquier momento y no necesariamente dentro de los cuatro días posteriores a que los aspirantes hayan obtenido tal calidad.

Por tanto, la ponencia considera que le asiste la razón a la actora, porque de las constancias que obran en autos, se evidencia que existe una contradicción entre el plazo contenido en el acuerdo por medio del cual se resolvió sobre la procedencia de su escrito de manifestación de intención y el que le señalaron en el oficio de notificación del propio acuerdo.

Por tanto, en la propuesta se razona que ante el actuar contradictorio de la autoridad administrativa electoral, existe la obligación de ésta, de precisarle las fechas de inicio y conclusión de la etapa de recepción del apoyo ciudadano.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Consejo Distrital Electoral número 36, que emita un acuerdo en el que se respete el plazo efectivo que le corresponde a la actora para la recepción del apoyo ciudadano en los términos precisados en la consulta.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, este proyecto, como se puede advertir, recoge el sentido precisamente de mi participación cuando se discutió su ponencia, Magistrada Presidenta.

Entonces, abreviando, lo único que tendría que hacer es reiterar precisamente las consideraciones que formulé en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49/2018, que a juzgar por la intervención

de usted, Magistrada Presidente y del Magistrado Avante, pareciera que tampoco va a haber unanimidad en este asunto y que va a ser una mayoría.

Pero bueno, estoy a su merced.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias Magistrada Presidenta.

Pues sí, lamentablemente, al advertir la relación que existía entre los asuntos 49 y 50, es que se determinó el diferimiento de la sesión, e incluir en esta Sesión Pública, igualmente el asunto del JDC 50, porque implicaba que hubiera pronunciamientos en sentidos contradictorios por parte de las ponencias, y se tenía que perfilar un criterio de solución.

Y así, pues al final, después de haberlo discutido y analizado durante algunas horas, pues llegamos a la conclusión de apoyar el proyecto en lo personal de que había presentado la Magistrada Martínez Guarneros, en el JDC-49, el cual está abiertamente opuesto al criterio que se sostiene en este juicio ciudadano 50.

En ese tenor, no sin antes reconocer el profesionalismo del Magistrado Silva y el esfuerzo que se hizo por acercar posiciones, en este caso yo me apartaría del criterio que se externa en este juicio ciudadano por la misma razón que en el juicio 49, a efecto de no realizar mayor abundamiento me remitiría a las consideraciones, resumiendo que yo no considero que se factible considerar como de tracto sucesivo la impugnación que derive de la autorización para recabar apoyo ciudadano y la concesión de calidad de aspirante a candidato independiente, sino que, en todo caso, deberán ser los actos en concreto los que deberán ser impugnados dentro del plazo legal establecido para ello.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido, en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 50 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea la de la voz la encargada del engrose correspondiente al ser la Magistrada en turno de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En razón de lo que se determinó por este Pleno, voy a formular un voto particular con el proyecto que originalmente presenté.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien, Magistrado Silva.

Tome nota, por favor, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-50/2018, conforme al criterio de la mayoría, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 3 y 4 de este año, promovidos por MORENA y el Partido del Trabajo respectivamente en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se registró el convenio celebrado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para postular candidatas y candidatos comunes a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en 15 Distritos Electorales para la elección ordinaria del 1º de julio del 2018.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios de revisión constitucional, toda vez que se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, así como en los agravios que plantean los actores, ya que en ambos casos impugnan por las mismas razones la resolución referida.

En cuanto al fondo, en la ponencia se considera que les asiste la razón a MORENA y al Partido del Trabajo en cuanto a que en el convenio de candidatura común se

establece una distribución desproporcional de votos y candidaturas, más no en cuanto a la inconstitucionalidad de dicha forma de participación ciudadana; lo anterior principalmente en virtud de que según se precisa en el proyecto no existe correlación equitativa o lógica entre la distribución de los votos y la asignación de candidaturas en el convenio de candidatura común, celebrado por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo cual, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la legislación secundaria, es una exigencia de observancia general, porque el derecho a la autodeterminación no tiene un carácter absoluto o incondicionado que afecte el carácter igualitario del voto activo.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción el acuerdo por el que se registró el convenio de candidatura común referido.

Consecuentemente, se somete a su consideración, dejar a salvo los derechos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que, en el plazo de tres días, en caso de seguir siendo esa su voluntad, modifiquen el convenio en la parte estrictamente necesaria para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Nada más una precisión. Lo que se está proponiendo es dar un plazo de cinco días para que se hagan los ajustes correspondientes.

Y creo que vale, es necesario en relación con este proyecto hacer referencia al proceso de construcción del mismo.

Es de carácter colegiado porque recoge precisamente las propuestas que fueron formuladas originalmente por usted, Magistrada Presidenta, en relación con un primer saque y también del Magistrado Avante.

Y ya, bueno, una vez que se realizó este ejercicio dialéctico en el cual, a través de unas aproximaciones sucesivas y finalmente llegamos a una conclusión, ya se hizo una propuesta acabada la cual finalmente se hicieron otras adiciones que usted, Magistrada Presidenta, me hizo el favor de entregarme, al igual que el Magistrado Avante.

La esencia de este asunto es que, y así se está vertebrando el eje central del mismo, es que hubo un indebido estudio por parte de la autoridad responsable y esto como se señala en el proyecto, lleva precisamente a asumir plenitud de jurisdicción y dado lo avanzado de los tiempos, no devolverlo y proceder a realizar el estudio como era correcto.

En la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México fue en el sentido de que el agravio era inoperante porque lo que se estaba cuestionando era los alcances de unas cláusulas del convenio de candidatura común, que fue suscrito entre el Partido

Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el partido, el PANAL, que coloquialmente así se conoce por las siglas.

Y, entonces, a partir de esta circunstancia el Tribunal Electoral identifica diversas acciones de inconstitucionalidad sobre las cuales la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a las candidaturas comunes y reconoce en primer término, que se trata de una facultad tanto de los constituyentes como del legislador local para dar la configuración de estas instituciones, a partir de lo que se dispone en el artículo 41; en el 116, fracción IV, en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos electorales en los términos que se prevean legalmente y que la única institución que se prevé en estas figuras más conglobantes es lo relativo a las coaliciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° Transitorio del Decreto de Reformas de febrero del 2014, 10 de febrero de 2014, entonces esto implica que la figura de la candidatura como no está prevista.

Esta configuración normativa, identifica la autoridad responsable, tiene ciertos alcances en cuanto a la determinación de si se establece o no la candidatura común, a la par de las coaliciones.

Y cuáles serían los términos que alcance.

Y entonces, ahí ya identificando esta cuestión, en el sentido de que no se puede realizar alguna consideración adicional o estudio relativo a que esta preceptiva legal del Código Electoral del Estado de México, concretamente el artículo 77 de este ordenamiento, los incisos respectivos, es que llega a la conclusión de que son inoperantes.

Sin embargo, en la propuesta se identifica: "Oye, realmente lo que se está esgrimiendo como agravio, es que no tanto el análisis de estas disposiciones en forma abstracta para revisar la constitucionalidad de estos artículos, sino más bien, la cuestión de que cómo en ejercicio de ese derecho a la autodeterminación, estos partidos políticos establecen los alcances del convenio de candidatura común, para efectos de la distribución de los votos, y la asignación de los cargos en caso de que se genera".

Y entonces, de acuerdo con el tope que se establece también en el Código Electoral que corresponde a no más del 33 por ciento, dentro de las diputaciones y en fin, dentro de los cargos, porque la candidatura común poder ser tanto para ayuntamientos y la legislatura local, pero el asunto tiene que ver precisamente con las diputaciones, entonces, esta libertad, esta autonomía de la voluntad, o dicho en el caso de los partidos políticos, derecho a la autodeterminación, se establecen en la propuesta que no es incondicionado o absoluto, sino que se tiene que realizar un ejercicio de ponderación jurídica para ver efectivamente cómo juega con otros derechos humanos.

Está por una parte el derecho de asociación, y cómo se van a ejercer este derecho, pero no es un derecho de carácter absoluto, está limitado de acuerdo con lo que se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1° o 5° y el artículo 29, del Convenio Americano sobre Derechos Humanos.

Entonces esta cuestión lleva a realizar ese ejercicio.

Pero fundamentalmente de las reglas que derivan del propio artículo 1° Constitucional, en donde se dice, como ya lo narraba el Magistrado Avante, promover, respetar, proteger y garantizar, de acuerdo con las directivas interpretativas en la materia, que es precisamente universalidad, indivisibilidad, progresividad y sobre todo, interdependencia.

Y esta parte de interdependencia quiere decir: el derecho de asociación cómo juega con otros derechos humanos, y aquí están los derechos humanos que se reconocen en el artículo 25 del Pacto y el 23 de la Convención Americana, en un caso el numeral I de ese artículo que mencioné y en otro el inciso d), cuando se dice "las características del voto y de las elecciones" y las elecciones, entre otros aspectos, tienen que ser auténticas, uno.

Y las características del voto es: el voto es igual. Se mencionan otras más y que también cuando se lee el bloque de constitucionalidad y en su conjunto, también figurarían, pero esta parte es la importante: la igualdad.

Entonces, este principio que se ha manejado ya como un apotegma, un hombre-un voto, una persona, además incluyente, un hombre, una mujer, un voto, implica la igualdad y entonces no puede establecerse que se respete este principio de igualdad cuando la correlación de un conjunto de votos tiene un mayor peso o fuerza en relación con otro conjunto de votos en cuanto a las candidaturas, una rectificación que hacía el Magistrado Avante al proyecto, hablemos de candidaturas.

Y en ese sentido eso es desigual, sobre todo y especialmente, necesariamente cuando estos conjuntos corresponden al mismo sistema, y entonces en el caso concreto este ejercicio del derecho a la autodeterminación, que se traduce en la fijación de los términos y condiciones del convenio de candidatura común, presenta el siguiente esquema.

Es el caso de que con una distribución de un 40 por ciento de los votos para un partido político que da lugar a 13 candidaturas y los otros con un 30 y un 30, da lugar a una candidatura y una candidatura; entonces vean ustedes cómo está la desproporción, esta cuestión implica que en cierto caso, con un menor número de votos, el 40 por ciento, se puede hacer el partido político de 13 candidaturas y en otros casos, uno con el 30 por ciento de uno y el otro con el 30 por ciento de uno más.

Entonces, evidentemente aquí está la cuestión donde no existe una equivalencia, correspondencia, más o menos proporcionalidad en el esquema.

No implica esta cuestión que nosotros debamos realizar una lectura del artículo 77, las fracciones que son aplicadas, segmentada, porque entonces estamos desconociendo precisamente esta interdependencia, no se puede realizar la interpretación y aplicación de un derecho humano de manera aislada, segmentada, fuera del conjunto, hay que hacerlo. Si tienes derecho a la autodeterminación, fija los términos del convenio. Si tú quieres más candidaturas, pues bueno, más o menos se tiene que dar esa correlación. Si quieres menos también, pero en una cuestión de un ejercicio muy elemental de matemáticas se llega a la conclusión de que, efectivamente, no existe esta equivalencia.

Entonces, si en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el Código Electoral del Estado de México, en la parte procesal se establece que las normas que va a realizar la resolución de los medios de impugnación el Tribunal Electoral debe atender a la Constitución, a los tratados internacionales que establecen derechos humanos y también a los criterios sistemático, funcional y gramatical.

Y entonces, es en esta parte donde hace quiebre la consideración de la autoridad responsable.

Insisto, no se estaba revisando la cuestión, no se precisaba de revisar la constitucionalidad de las normas en abstracto, sino cómo esas normas que protegen el derecho a determinar las condiciones del convenio de candidatura común se ejerce de una manera que produce un efecto irregular y en este sentido es que la propuesta,

precisamente, va en revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez tiene que ver con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que le da una aprobación a esta parte del convenio, que es la que está finalmente como materia de la *litis* que estoy precisando.

Y entonces, de esta manera, en la propuesta se advierte en los términos del artículo 77, precisaba que el inciso e), en el que dice: “La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postula la candidatura común para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para otros aquellos que establezca este Código”.

Y luego “Para las elecciones y diputados y miembros de los ayuntamientos determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en casos de resultar electos”.

Y esto tiene también que leerse, precisamente con el artículo noveno del Código Electoral de esta entidad federativa, en el cual se establece que no se puede realizar una asignación indebida de votos ni generar mayorías ficticias.

Y es esta parte de lo ficticio que finalmente está recogiendo cuando se lee: Artículo 1º de la Constitución, 35, 40, que habla de un sistema representativo y democrático, 116, fracción IV; luego las disposiciones que estoy indicando, así como las características de la boleta.

Otro aspecto que también se prevé como contenido del convenio es precisamente como van a ir los partidos políticos en el rubro que corresponde a aquellos que están participando en candidatura común.

Se establece la preceptiva legal, que va a ser en función del partido político que tiene el más antiguo de los registros y entonces, ahí van a determinar el color o colores de los partidos políticos y bueno, el emblema que se utilizará en su caso.

Entonces, como no hay una posibilidad de que se pueda uno asignar de manera directa, inmediata, así puntual, fíjate que el ciudadano votó por tal partido político que invade la candidatura común, todos están en el mismo espacio, entonces es que se reconoce esta posibilidad y se realizan esos ejercicios que deben ser razonables en cuanto a cómo se distribuyen los votos y se van a realizar las asignaciones de las candidaturas, que si llegan a ganar, pues ya serán entonces precisamente las diputaciones.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva, gracias por su intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Ha sido un asunto que nos ha implicado largas horas de reflexión y una vez escuchada su intervención y analizado el proyecto que nos ha sometido a nuestra consideración, he de manifestar que acompañó la propuesta que nos formula y expresaré brevemente las razones por las que considero que en el caso, debe realizarse un ajuste razonable al convenio de coalición que se nos ha sometido a examen.

Primeramente, quisiera poner en contexto los hechos. Los hechos son los siguientes:

Tres partidos políticos formulan un convenio de coalición, un convenio de candidatura común, en el cual se pacta libremente lo siguiente, estos siguientes tres aspectos como relevantes.

Primero, el acuerdo es para postular candidatos comunes en 15 distritos.

Segundo, el acuerdo establece que 13 de esas candidaturas corresponden a un partido político; una, un segundo y otra a un tercero; es decir, estamos hablando de 13, una, una.

Y como tercer aspecto relevante es que, como lo permite la ley y como fue validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la distribución de los votos, que no transferencia y en este sentido quiero ser enfático, porque esto fue materia del criterio que sostuvo esta Sala Regional en el JRC-13, la distribución de los votos se pacta de forma que, a un partido político que es quien le corresponde en 13 candidatura obtiene el 40 por ciento de los votos de la candidatura común; el segundo que postula un candidato tiene un 30 y el tercero obtiene el 30.

Este tema fue, junto con otros diversos que de momento no me referiré a ellos, impugnado por tres partidos políticos en la instancia local.

Estos tres partidos políticos alegaron, entre otras cosas, de manera sustancial que existía una desproporción entre las candidaturas propuestas y la distribución de los votos.

En esencia este planteamiento lo vinculaban a que estaba fuera de un parámetro lógico, que el partido político que postulara más candidatos obtuviera a fin de cuentas la menor cantidad de votos.

Esto fue planteado ante el Tribunal Local, y el Tribunal Local, en ejercicio de sus atribuciones, decidió resolver que el agravio era inoperante y la razón por la que dijo que el agravio era inoperante era porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación había ya validado las candidaturas comunes y el mecanismo de distribución de votos en términos de la Ley Electoral del Estado de México; esto es, atendiendo a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Tribunal Electoral del Estado de México consideró que el debate estaba superado, y por eso el agravio lo consideró inoperante.

En términos del proyecto que nos propone ahora el Magistrado Silva, yo comparto la idea de que el debate no estaba agotado; es decir, aquí en este juicio de revisión constitucional los partidos políticos vienen a alegar en esencia, que la *litis* que se había planteado en la instancia anterior no era si eran constitucionales o no las candidaturas comunes en el Estado de México, ni si las candidaturas comunes operaban o no en la legislación del Estado de México y si existía o no una transferencia de votos, sino que, atendiendo a las circunstancias particulares, como habían pactado los partidos políticos se originaba una desproporción, y que esto requería ser analizado en el caso concreto.

Este es el planteamiento que hacen en el juicio de revisión constitucional y el cual yo considero que resulta ser como lo propone el Magistrado Silva, fundado en atención a lo siguiente:

No debe realizarse por un Tribunal inferior un análisis de constitucionalidad respecto de materias que ya han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto las acciones de inconstitucionalidad en su parte considerativa como lo que hemos considerado nosotros como jurisprudencia temática o la jurisprudencia expresa que emana de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

fija el criterio interpretativo y en consecuencia, no es necesario realizar un nuevo análisis de la constitucionalidad, pero, ojo, la constitucionalidad en abstracto que formula la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente no puede abarcar todo el inmenso universo de supuestos que se pueden presentar en la aplicación de las reglas, y esto es lo importante por lo cual considero que la determinación del Tribunal Local debe revocarse.

No podemos concebir que al haberse analizado la constitucionalidad de una institución jurídica a la luz de determinados conceptos de invalidez, ello ya condicione que la aplicación de esas regla será constitucional en todos los casos.

En este sentido, cada caso ameritará que se analice si resulta ser o no ajustado a derecho la aplicación de la regla.

Y esto nos conduciría ordinariamente el estimar fundado este agravio de que no se comprendió adecuadamente la *litis*, que no era el tema la constitucionalidad de las candidaturas comunes, sino la posible violación de la ley por el convenio de candidatura común para que devolviéramos al Tribunal del Estado de México el expediente y eventualmente se pronunciara sobre la *litis*.

Sin embargo, pues se trata de un convenio de candidatura común que ya fue presentado mucho tiempo atrás, que ya estamos en curso de la preparación, estamos en periodo de intercampañas, las precampañas han concluido y en consecuencia creo que se justifica que nosotros entremos en plenitud de jurisdicción a analizar esta controversia.

En plenitud de jurisdicción y ocupándonos de los agravios que expresó tanto MORENA como el Partido del Trabajo en la instancia local, llego a la siguiente conclusión:

Primero, las candidaturas comunes son formas de participación política que hacen coincidir a los partidos políticos en un interés en común y ese interés en común, a diferencia de lo que ocurre en la coalición, que es una plataforma electoral, en el caso de las candidaturas comunes es el candidato o los candidatos que se postularán.

Luego entonces ¿Cuál es la esencia de la diferencia entre las candidaturas comunes y las coaliciones? Pues que en las coaliciones se promueve una plataforma electoral distinta en la que se suman intereses de los partidos políticos y se crea una nueva propuesta al electorado que se refleja en una plataforma.

En el caso de las candidaturas comunes lo que se hace es soportar apoyo a candidatos para efecto de obtener logros electorales.

Luego entonces, los partidos políticos que participan en una candidatura común deben tener un interés natural que es que los candidatos que son postulados sean o emanen de la plataforma electoral que cada uno defiende. Esto es, debe existir un interés en que sean sus candidatos quienes sean propuestos.

Y en las negociaciones del establecimiento de un convenio de candidatura común pueden darse varios acuerdos.

Pero ¿Qué necesitamos para que haya una candidatura común? Aquí yo claramente advierto que lo que necesitamos para que haya una candidatura común son candidatos.

Lo que hace, materializa una candidatura común son los candidatos que se postulan.

Entonces, y sin ánimo de trivializar esta circunstancia, si concebimos la candidatura común como una especie de cooperación entre los partidos políticos para armar una candidatura común, hay que determinar con cuánto está cooperando cada uno de los partidos políticos, cuántos candidatos están presentando la candidatura común para lograr crear una candidatura común.

En nuestro caso concreto, la cooperación de uno de los partidos políticos es de 13 candidatos, la cooperación de otro es uno y la cooperación de otro es uno.

Retomando el mismo ejemplo que usé en la intervención que sostuve al resolver el JRC-13, me retomaré o me remitiré a ese mismo ejemplo. Si esto fuera una cooperación para llevar a cabo una tarea que le ha sido encomendada a una empresa que tiene obligaciones mancomunadas, no tendría en principio una razón lógica que quien ha realizado el mayor trabajo o quien ha aportado la mayor cantidad de sustento de una empresa recibiera en contraprestación la menor cantidad de recompensa o de resultados de esta actividad.

En aquel momento yo decía: la candidatura común se caracteriza porque los votos que se emiten son mancomunados y lo que hacen los partidos políticos es distribuirlos.

Todos los votos que se emiten por un solo emblema resultan ser que están marcados en favor de la opción de la candidatura común, son mancomunados y hay que distribuirlos.

Entonces, esta distribución, desde mi muy particular punto de vista debe seguir una lógica, para esto debemos remontarnos a considerar, el voto que se emite por parte de los ciudadanos y ciudadanas se consume en el momento mismo en que se deposita en la urna, cuenta para el candidato y muere en ese instante. La respuesta es que no.

El voto tiene muchos efectos paralelos en el sistema político mexicanos. En el sistema de partidos, el voto tiene la trascendencia de lograr no sólo determinar la representatividad de los partidos políticos, mediante su integración al ejercicio del poder público, en este caso particular en los grupos parlamentarios, etcétera; tiene el efecto de acceder a otros mecanismos de representación proporcional establecidos en la propia Constitución y la ley.

También sirve como mecanismo para determinar cuál es su presencia política en una entidad federativa para determinar si conservan o no el registro como partidos políticos. Además, también tiene la característica de ser el parámetro por virtud del cual se calcula el financiamiento público.

El voto, entonces, tiene muchas otras implicaciones.

Luego entonces y este es mi punto de arranque ¿Tiene una proporción lógica que la mayoría de los votos quede concentrada en los partidos que postulan la minoría de los candidatos? Y desde mi muy particular punto de vista, esto no tiene lógica.

En el caso concreto, si analizamos cómo está distribuida la votación en el convenio, uno de los partidos obtiene el 40 por ciento y los dos restantes en su conjunto, obtienen el 60; es decir, quienes postulan dos candidatos obtienen la mayoría de los votos; quien postula 13, obtiene la minoría de los votos.

Este es mi punto de arranque, porque virtud del cual, yo considero que el agravio presentado por el partido MORENA y el PT es fundado. No existe una proporción

lógica si le distribuimos o le asignamos la mayoría de los votos a quien tiene la minoría de los candidatos propuestos.

Luego entonces ¿Cómo se tendrá que hacer un ajuste en este escenario? Yo considero que debemos permitir de esta regla esencial. La mayoría de los candidatos determina a quién va la mayoría de los votos y a partir de ese punto, cada partido político en el ejercicio de su autodeterminación, podrá jugar con los porcentajes que les correspondan, pero siempre guardando una proporción con los candidatos que están proponiendo.

¿Por qué considero que es indispensable hacer este ajuste y acoger el agravio de los partidos actores?

En primer lugar, porque como lo decía el Magistrado Silva y en esa parte lo suscribo, el derecho de libertad de autodeterminación y de libertad de convenir esta distribución de votos de los partidos políticos no es ilimitada.

Y ojo, no es el único supuesto en nuestro orden jurídico en donde la libertad contractual o convencional está limitada, recordemos claramente el caso de la usura, en donde pueden dos partes perfectamente haber pactado, en el uso de sus atribuciones, un interés usurario.

Y el juez debe ponderar si ese interés pactado, no obstante que las partes lo hayan manifestado y hayan firmado, resulta ser que afecta el orden público, afecta gravosamente el entorno de validez del derecho, y así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una doctrina jurisprudencial muy amplia y más recientemente desarrollada sobre lo que constituye la usura.

Y para efectos de este asunto no abundaré más para decir que simplemente esta figura de la usura está reconocida en nuestro orden jurídico mexicano no sólo jurisprudencialmente, sino convencionalmente como un mecanismo límite para la autodeterminación contractual de las partes.

Resulta aplicable un límite en materia electoral a esta facultad de decidir autónomamente cómo pactar la distribución de los votos, yo considero que sí, y considero que sí, porque en la construcción de un acuerdo de voluntades pueden existir toda una serie de acuerdos y necesidades políticas que se plasmen y que resulten ser asequibles, pero la realidad es que para hacer funcionar una forma de participación político, como lo es la candidatura común, creo que es necesario fomentar ciertos ajustes que hagan que lo trascendente en las candidaturas comunes sea no la distribución de los votos, sino las candidaturas que se proponen.

Si los partidos políticos quieren distribuir los votos de manera equitativa tendrán que eventualmente hacer ajustes para proponer de manera proporcional sus candidatos, sino tendrán que ajustarse a los parámetros del número de candidatos que están proponiendo a la luz de cuántos votos se están obteniendo.

Por ejemplo, si dijéramos que esto no resulta ser aplicable, podríamos tener un caso en el que un partido político se adjudicara el 90 por ciento de los votos de una candidatura común y postulara un solo candidato; o peor aún, no postulara ningún candidato y se quedara con el 90 por ciento de los votos de una candidatura común, volviendo a mi ejemplo: Si esto se traduce en una especie de cooperación política en la que cada uno estamos sumando candidatos, porque lo que nos interesa postular es candidatos, la definición entonces de cuántos votos nos corresponden tiene que cursar por con cuánto hemos contribuido a la construcción de la candidatura común, y esta es la esencia, la candidatura común se construye a partir de candidatos.

Luego entonces si los votos se distribuyen en forma distinta como las candidaturas, lo que en realidad está pasando es que no se trata de fomentar la figura de la candidatura común, sino que las candidaturas de un instituto político materialmente absorben las de los otros.

Yo creo que esta regla lógica, que al menos se recoge en el proyecto y que ahora estoy planteando, nos permite concluir que el punto de arranque es: la mayoría de las candidaturas determina a quién le corresponde la mayoría de los votos, y a partir de ahí sí existe ya una libertad de autoconfiguración de los partidos políticos para determinar los porcentajes que se puedan distribuir, pero esto no necesariamente con una libertad exorbitante, sino que tendrá que seguirse la regla del número de candidatos que están siendo postulados por uno y por otro.

Yo creo que este criterio en particular da certeza a la integración de las candidaturas comunes al orden del sistema político en el Estado de México.

Las candidaturas comunes adquieren esta dimensión de ser trascendentes a partir de los perfiles que se están postulando por cada instituto político y de buscar propiciar que sean las candidaturas las que determinen cuántos votos le corresponden a los partidos políticos.

Y finalmente, también coincido con esta parte del proyecto en la que el Magistrado Silva nos propone devolver el asunto a los partidos políticos para efecto de que sean ellos los que determinen estos porcentajes.

Ciertamente un Tribunal no tiene todas las variables ni los alcances para determinar políticamente cuáles son las estrategias que cada uno de los partidos quiere seguir, y el principio de autodeterminación exige que sean los partidos políticos quienes decidan las formas en las que distribuirán los votos, en este caso concreto, de la candidatura común.

Lo que se está haciendo con esta resolución es dar un norte, señalar un parámetro a partir del cual los partidos políticos pueden volver a realizar los ajustes al convenio de candidatura común que estimen convenientes, pero ciertamente se les deja en libertad de que sean ellos los que formulen este procedimiento.

Y finalmente hay otro apartado del proyecto que también comparto.

Los partidos políticos, y aquí sí me parece ser que no les asiste razón, pretenden revivir la discusión de si una candidatura común puede coexistir con una coalición, plantean tanto el PT como MORENA, que esta determinación debe ser analizada.

Sin embargo, esta Sala ya se ha pronunciado al resolver el juicio de revisión constitucional 13 que estas formas de participación coexisten, pero en el caso concreto, ni siquiera está evidenciado que esto se haya realizado o que pretenda realizarse como lo señala el Magistrado Silva en el proyecto que nos somete a consideración.

En resumen y para finalizar mi intervención, centraré que mi definición en este criterio cursa por tres razones fundamentales:

Primera, efectivamente, asiste razón al partido político MORENA y al PT en el sentido de que el Tribunal Electoral del Estado de México no abordó la *litis* como se había planteado y por ello resulta conveniente revocar la determinación el Tribunal del Estado.

En segundo lugar, como lo alegaron en el recurso primigenio y actualmente, existe una desproporción entre la distribución de los votos y los candidatos propuestos que puede desnaturalizar la esencia de la candidatura común y a partir de esto es que considero que, si la mayoría de los candidatos es propuesta por el partido político que obtiene la menor cantidad de votos, esto no resulta conforme a la lógica y en consecuencia, debe ser declarado contrario a derecho, y en consecuencia, procede revocar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado para efecto, y en esto resumo mi tercera posición, los partidos políticos con plena autonomía y libertad, lleven a cabo las reuniones que estimen necesarias para acordar cómo tendrá que distribuirse la votación atendiendo al norte que se fija en esta resolución.

Así, en este sentido apoyaré en su momento y votaré a favor de lo que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta y formulado una aclaración.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJ-RC-3 y 4 del año en curso, acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes antes referidos, en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/1/2018 y acumulados.

Tercero. Se revoca el acuerdo IEEM-CG-221/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

Cuarto. Se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que, en el plazo fijado, en la parte final de esta ejecutoria, en caso de seguir siendo esa su voluntad modifique el convenio de candidatura común en la parte estrictamente necesaria para que exista una correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.

Señores Magistrados, ¿algún comentario adicional?

Por lo tanto, al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida esta sesión.

Muchas gracias a todos quienes nos acompañaron.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintidós horas con veintiocho minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO